

Lima,

**VISTOS:** El Informe N° -2023-MINEM-DGAAH/DGAH, de la Dirección de Gestión Ambiental de Hidrocarburos de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, y el Informe N° -2023-MINEM/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que el Ministerio de Energía y Minas – MINEM es el encargado de proponer, elaborar, aprobar y aplicar la política del Sector, así como dictar las demás normas pertinentes;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas reconoce las competencias de este Ministerio en materia de hidrocarburos. En esa misma línea, el artículo 7 desarrolla las funciones sobre las que el Ministerio tiene rectoría, entre las que se encuentra dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas; para la gestión de los recursos energéticos y mineros, entre otros;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, establece, entre otras competencias del MINEM, aprobar las disposiciones normativas que le correspondan;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias (en adelante, ROF del MINEM), establece como funciones rectoras del Ministerio de Energía y Minas, dictar normas o lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de políticas para la gestión de los recursos energéticos y mineros; para el otorgamiento y reconocimiento de derechos; para la realización de acciones de fiscalización y supervisión; para la aplicación de sanciones administrativas y para la ejecución coactiva, de acuerdo con la normativa vigente;

Que, el artículo 87-C del ROF del MINEM establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en adelante, DGAAH) es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del Subsector Hidrocarburos, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, el literal a) del artículo 87-D del ROF del MINEM, establece que la DGAAH tiene entre sus funciones formular, proponer y aprobar, cuando corresponda, programas, proyectos, estrategia, normas, guías y lineamientos relacionados con la protección del ambiente y evaluación de instrumentos de gestión ambiental en el subsector hidrocarburos;

Que, de acuerdo con el marco normativo señalado, la DGAAH del MINEM es competente para emitir la normativa ambiental sectorial que tenga como fin promover inversiones sostenibles en las actividades de hidrocarburos, consensuada con la protección del medio ambiente y una buena relación entre la empresa y la comunidad;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) indica que el Estado a través de sus entidades y órganos correspondientes diseña y explica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en dicha Ley;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, LSEIA), indica que los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental son clasificados de acuerdo con el riesgo ambiental que presenten. Así, para aquellos proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves, le corresponde una Declaración de Impacto Ambiental;

Que, el artículo 9 de la LSEIA establece que la autoridad competente podrá establecer los mecanismos para la clasificación y definición de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental de actividades comunes en el sector que le corresponda;

Que, el artículo 39 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental señala que las Autoridades Competentes podrán emitir normas para clasificar anticipadamente proyectos de inversión y aprobar Términos de Referencia para proyectos que presenten características comunes o similares, de acuerdo con los dispuesto en el artículo 9 de la Ley;

Que, el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, ha establecido la Clasificación Anticipada de los Estudios Ambientales que se deben presentar por cada Actividad de Hidrocarburos. Asimismo, también se indica que, para el caso de las Actividades de Exploración Sísmica en Costa y Sierra, corresponde una Declaración de Impacto Ambiental siempre y cuando el proyecto no se encuentre comprendido en las condiciones de protección señaladas para el EIA-sd; y que para el caso de las Actividades de Exploración Sísmica en la Selva, corresponde una Declaración de Impacto Ambiental siempre y cuando así lo determina la Autoridad Ambiental Sectorial en función a una Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) y el proyecto no se encuentre comprendido en las condiciones de protección señaladas para el EIA-d;

Que, mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM, se modificó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, y en la Segunda Disposición Complementaria Final de dicha noma se dispuso que el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial y con la opinión técnica favorable del Ministerio del Ambiente, debe aprobar los nuevos contenidos de las Declaraciones de Impacto Ambiental;

Que, mediante Informe N° -2023-MINEM-DGAAH/DGAH, la DGAAH sustenta la necesidad de aprobar la Resolución Ministerial que aprueba los "*Términos de Referencia de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Actividad de Exploración Sísmica en Tierra*"; la cual permitirá establecer y precisar los aspectos técnicos que debe contener la DIA para las Actividades de Hidrocarburos, tales como descripción del proyecto, ubicación del proyecto, características de la sísmica, etapa de planificación, movilización de la sísmica, abandono, entre otros, para que los titulares que desarrollan la actividad de hidrocarburos puedan elaborar y presentar con mayor

predictibilidad el referido instrumento de gestión ambiental ante el Ministerio de Energía y Minas; asimismo, se dará cumplimiento a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2018-EM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, se aprobó el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (en adelante, Reglamento del AIR Ex Ante), con el objeto de desarrollar el marco institucional que rige el proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria; así como, establecer los lineamientos generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante y de otros instrumentos que aseguren la idoneidad y la calidad del contenido de las intervenciones regulatorias;

Que, el artículo 28 del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, establece los supuestos en los que las disposiciones normativas que emiten las entidades públicas se encuentran fuera del alcance del AIR Ex Ante;

Que, en esa línea, el ítem 3 del numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, establece entre los supuestos que se encuentran comprendidos fuera del alcance del AIR Ex Ante, las resoluciones emitidas para la gestión interna de la entidad pública (resoluciones administrativas, resoluciones de delegación, encargos de gestión, convenios u otros medios de colaboración interinstitucional, resoluciones que aprueban lineamientos, directivas, manuales o guías internas, o cualquier otra resolución que se emita para la adecuada organización o el cumplimiento de funciones); así como para la mejor gestión de dependencias descentralizadas. Por ello, de la revisión de la norma antes citada, se advierte que el presente proyecto normativo se encuentra fuera del alcance del AIR Ex Ante;

Que, por lo antes indicado, resulta necesario aprobar "*Términos de Referencia de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Actividad de Exploración Sísmica en Tierra*", los mismos que cuentan con opinión previa favorable del Ministerio del Ambiente, otorgada mediante Oficio N° -2023-MINAM/VMGA/DGPIGA y sustentada mediante Informe N° -2023-MINAM/VMGA/DGPIGA, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 7 del RLSEIA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias;

## **SE RESUELVE:**

### **Artículo 1.- Objeto**

Apruébese los "*Términos de Referencia de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Actividad de Exploración Sísmica en Tierra*", que como anexo forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.- Publicidad**

Publíquese la presente Resolución Ministerial y su Anexo, que se aprueban en el artículo 1, en el Portal del Estado Peruano (<https://www.peru.gob.pe>), y en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (<https://www.gob.pe/minem>), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial "El Peruano".

**Artículo 3.- Vigencia**

La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**